



vicios de falta de fundamentación y motivación conforme a las consideraciones expuestas.

Finalmente, resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de violación vertidos por la quejosa, toda vez que dado el sentido del presente fallo, en el que se concedió el amparo por violación al artículo 16 constitucional, por la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad responsable, a nada práctico conduciría analizarlos, ya que ello no variaría el sentido del presente fallo.

Sirve de apoyo a la anterior consideración la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página setenta y dos, del Tomo 175-180 Cuarta Parte, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja".

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, se:

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo 188/2009-II, en términos del considerado tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a la quejosa ERNESTINA BALDERRAMA VALDEZ, conforme a lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese por conducto del Juzgado de origen; dése de alta en el modulo de sentencias contenido en el SISE y anótese en el libro de registro electrónico; con el original de esta resolución y disquete que contenga su archivo electrónico, devuélvase los autos respectivos al lugar de su procedencia, debiendo quedar testimonio de ella en el cuaderno auxiliar número 69/2010-III, del índice de este Juzgado de Distrito Auxiliar.

Así lo resolvió y firma **Jorge Mercado Mejía**, Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, quien actúa con la Secretaría, hasta hoy treinta de marzo de dos mil diez, fecha en que lo permitieron las labores de este Juzgado, quien autoriza y da fe.

En esta misma fecha se giró el oficio 91 para notificar la sentencia que antecede. Conste.

--- M.R.ALCANTAR T./D. A. CHAVEZ M. (RUBRICAS)-----

LO QUE CERTIFICO Y EXPIDO POR MANDATO JUDICIAL PARA SER
REMITIDO EN VIA DE NOTIFICACION A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

CD. OBREGON, SON., 27 DE MAYO DEL 2010.

LA SECRETARIA.

LIC. DIANA ARACELI CHAVEZ-MANJARREZ.



JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL
ESTADO DE SONORA, CON RESIDENCIA
EN CIUDAD OBREGON.

INSTITUTO SONORENSE DE
EDUCACION PARA LOS ADULTOS

RECIBIDO
DIRECCION GENERAL
JUN 7 2010